



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1925

Mayo

Boletín Judicial Núm. 178

Año 15º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por los señores Agustín A. Rojas y Augusto López.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alejandro Ibarra.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Silverio.—Recurso de casación interpuesto por el señor Martín Almonite.—Recurso de casación interpuesto por el señor Isidoro Toquí.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Crisóstomo Nuesí (a) Tomito.—Recurso de casación interpuesto por los señores Iglesias & Cia. Inc., del comercio de New York.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Larcier.—Recurso de casación interpuesto por el señor Elijo García.—Recurso de casación interpuesto por los señores Lebrón Morales & Cia.—Recurso de casación interpuesto por el señor Julio Santana.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro del Rosario (a) Augusto.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.—Causa disciplinaria seguida al Agriensor Miguel A. Fiallo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eladio A. de Peña.—Recurso de casación interpuesto por los señores Manuel de Moya hijo y C^o, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el señor Richardson Potter.—Recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Cepeda.—Recurso de casación interpuesto por los señores Elías Silverio, Felipe Alvarez, Venancio Henríquez y Filomeno Mises.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. Vidal Recio.

Santo Domingo, R. D.

IMPRENTA MONTALVO

1925.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Substituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2o. Substituto de Pdte.; Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Carlos M. García H., Lic. Esteban S. Mesa, Lic. José Ma. González Roselló, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Francisco Rodríguez Volta, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Domingo A. Estrada, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cués, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montañón, Juez de la Cámara Penal, Roque H. Bautista M. Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1a. Circuns; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2a. Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reina, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelic Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzén Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Angel Salvador González L., Juez; Sr. Angel Noboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Sr. Ismael Contreras, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. P. E. Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Joaquín S. Inchaustegui, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

PACIFICADOR.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Agustín A. Rojas, mayor de edad, casado, Sargento de la Policía Nacional Dominicana, del domicilio y residencia de Santiago y Augusto López, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Jacagua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de julio de mil novecientos veintitres, que condena al primero a sufrir la pena de dos años de prisión correccional por los hechos de estafa y robo con violencia y al segundo a un año de prisión correccional por complicidad en ambos hechos, y ambos solidariamente a doscientos pesos de indemnización y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 382, 405 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció al acusado Agustín A. Rojas culpable de estafa y de robo con violencia; y al acusado Augusto López culpable de complicidad en ambos hechos.

Considerando, que conforme al artículo 382 del Código Penal el robo cometido con violencia se castiga con la pena de trabajos públicos; y que el artículo 59 del mismo Código dispone que a los cómplices de un crimen se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponde a los autores del crimen.

Considerando, que la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos es la detención.

Considerando, que el Tribunal Criminal reconoció circunstancias atenuantes en favor de ambos acusados; y que el artículo 463 del Código Penal dispone, para el caso en que existan circunstancias atenuantes que si la Ley impone la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los Tribunales podrán rebajarla a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año; y que así mismo, pueden imponer la pena de prisión correccional en lugar de la detención.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Agustín A. Rojas y Augusto López, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de julio de mil novecientos veintitres, que condena al primero a sufrir la pena de dos años de prisión correccional por los hechos de estafa y robo con violencia y el segundo a un año de prisión correccional por complicidad en ambos hechos, y ambos solidariamente a doscientos pesos de indemnización y pago de costos, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Augusto A. Jupiter—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alejandro Ibarra, propietario, rentista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Miguel A. Pichardo, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1700 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 8 segunda parte, 15, 24 y 27 de la Ley de Insolvencia, Orden Ejecutiva N° 759.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Miguel A. Pichardo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Salvador Otero Nolasco, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1234, 1700 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 8 segunda parte, 15, 24 y 27 de la Ley de Insolvencia y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos demostrados y admitidos en la sentencia impugnada, los siguientes: a) que el señor Juan Alejandro Ibarra le prestó a los señores Félix de Valois Cristian y Antonio Brandini, en fecha diez y nueve de octubre del mil novecientos veintiuno y de acuerdo con los términos de la Orden Ejecutiva N° 671, la suma de un mil pesos oro con interes del uno por ciento mensual y con la garantía de varios aparatos para la fabricación de licores debiendo efectuarse el pago de esta suma el día dieciocho de mayo del año mil novecientos veintidos; b) que el día del vencimiento ni después, pagaron los deudores su deuda ni los intereses convenidos, y en tal virtud el acreedor, señor Juan Alejandro Ibarra, le requirió al Alcalde que se obligara a los deudores F. de Valois Cristian y Brandini a la entrega

de los aparatos y demás objetos puestos en garantía con el fin de hacerlos vender en pública subasta, efectuándose esta venta el día primero de julio del mil novecientos veintidos por el precio de doscientos pesos oro; c), que insuficiente esta suma para cubrir el pago de los mil pesos prestados a los señores F. de Valois Cristian y Antonio Brandini y el de los intereses consiguientes, y no encontrándose el señor Antonio Brandini en el país, demandó el señor Juan Alejandro Ibarra al señor F. de Valois Cristian, conciliatoriamente, y como este no compareció ante el Alcalde, lo demandó por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha quince de noviembre del mil novecientos veintidos para que se oyera condenar al pago de la suma de cuatrocientos noventa pesos siete centavos o sea la mitad del total de la obligación del diez y nueve de octubre de mil novecientos veintiuno, más los intereses y los costos; d), que para responder a esta demanda constituyó el señor F. de Valois Cristian al abogado Lic. Salvador Otero Nolasco, e), que en la audiencia del dos de diciembre del año mil novecientos veintidos tuvo lugar la vista de la causa a la cual no compareció el demandado, señor F. de Valois Cristian, y a petición del demandante se pronunció el defecto contra el demandado, sentencia que intervino, como se verá mas adelante, fué dictada el veintiocho de abril del mil novecientos veintitres; f), que con fecha seis de diciembre del mil novecientos veintidos se acogió a la Ley de Insolvencia el señor Félix de Valois Cristian y mas tarde en fecha que no demuestra el proceso, el señor Juan Alejandro Ibarra sometió su crédito de cuatrocientos noventa pesos siete centavos al Depositario Procurador y éste funcionario, en fecha ocho de enero de mil novecientos veintitres se lo devolvió por no figurar en la relación del pasivo de la insolvencia y haber debido encaminar su reclamación por ante el Juez, según lo dispone el artículo 24 de la Ley de Insolvencia; g), que el día nueve de enero de mil novecientos veintitres, intervino acuerdo entre el insolvente y sus acreedores y fué validado por el Juzgado este acuerdo el día cinco del subsiguiente mes de febrero; h), que con fecha veintiocho de abril de mil novecientos veintitres resolvió el Juzgado de Primera Instancia la demanda del señor Juan Alejandro Ibarra del quince de noviembre del mil novecientos veintidos y acogiendo las conclusiones de éste, pronunció el Juzgado el defecto por falta de concluir contra el demandado, señor F. de Valois Cristian y, condenó a éste a pagarle inmediatamente al demandante la suma de cuatrocientos noventa pesos siete centavos, resultante de la obligación que contrajo conjuntamente con el señor Antonio Brandini, a los intereses legales de dicha suma desde el día del préstamo hasta la completa

ejecución de la sentencia, a una multa de dos pesos y al pago de los costos; i), que el día veintitres de julio del mil novecientos veintitres el señor José Corleto le notificó al señor F. de Valois Cristian la sentencia en defecto del veintiocho de abril de mil novecientos veintitres y el acto del diez y ocho de julio del mil novecientos veintitres en virtud del cual el señor Juan Alejandro Ibarra le transfirió los derechos de esta sentencia de acuerdo con las siguientes estipulaciones: «El señor Juan Alejandro Ibarra, por el presente contrato cede y traspaşa sin ninguna garantía al señor José Corleto todos los derechos que le acuerda la anterior sentencia designada (la en defecto del veintiocho de abril de mil novecientos veintitres) a fin de que se subrogue, sin ninguna garantía, en todos los derechos, acciones o persecuciones a que haya lugar contra el señor F. de Valois Cristian, sin reserva alguna; ejerza en su nombre el señor Corleto, a su riesgo y peligro todas las acciones que estime pertinentes derivadas de la predicha sentencia; y a su vez el señor Corleto se obliga en caso de continuar los procedimientos a hacer todos los gastos necesarios y a sostener por su sola cuenta las diferentes contestaciones a que hubiere lugar, sin que jamás pueda ser inquietado o perseguido el señor Ibarra bajo ningún pretexto porque se entiende que si por efecto de la sentencia dicha hay lugar a alguna indemnización o daños y perjuicios contra el señor Corleto él deberá sólo soportarlos sin ningún recurso contra el señor Ibarra; la presente transferencia consentida por ambas partes contratantes ha sido convenida en la suma de doscientos cincuenta pesos oro que de contado ha pagado el señor José Corleto al señor Ibarra, quien ha entregado al cesionario todos los documentos que posee contra el señor F. de Valois Cristian, así como la sentencia que lo condena»; j), que el día treintiuno de julio de mil novecientos veintitres el abogado del señor F. de Valois Cristian le declaró al abogado del señor Juan Alejandro Ibarra en oposición a la sentencia en defecto del veintiocho de abril de ese mismo año y el día siete del subsiguiente mes de agosto, consecuente con esa declaración, demandó al señor Juan Alejandro Ibarra, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en oposición a la referida sentencia en defecto del veintiocho de abril de mil novecientos veintitres, y este Tribunal conoció de la causa en la audiencia del quince de noviembre del repetido año de mil novecientos veintitres; k), que el día doce de octubre de mil novecientos veintitres el señor José Corleto, como cesionario de los derechos que le transfirió el señor Juan Alejandro Ibarra, le notificó al señor F. de Valois Cristian, formal mandamiento de pago y el doce del subsiguiente mes de noviembre a su diligencia y persecución se

procedió al embargo de bienes muebles del señor F. de Valois Cristian contra el cual embargo intentó el Doctor Carlos Manuel Olivo una demanda en distracción de una parte de dichos muebles; 1), que el día veintiuno de noviembre del mil novecientos veintitres rindió sentencia el Juzgado de Primera Instancia en la oposición intentada por el señor F. de Valois Cristian disponiendo admitir la oposición, rechazar por improcedente la excepción de falta de calidad propuesta por el demandado señor Juan Alejandro Ibarra, declarar temeraria e infundada la demanda de este del quince de noviembre del mil novecientos veintidos, revocar la sentencia del veintiocho de abril del mil novecientos veintitres, declarar nulo el embargo trabado sobre bienes del señor F. de Valois Cristian y condenar al demandado al pago de los costos; 2), que de esta sentencia apeló el señor Juan Alejandro Ibarra y la Corte de Apelación de Santo Domingo, resolvió por su sentencia del veintiseis de setiembre del mil novecientos veinticuatro, rechazar la apelación interpuesta por el señor Juan Alejaddro Ibarra, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, condenar al apelante por haber sucumbido en su recurso a una multa de dos pesos oro y condenarlo al pago de los costos de ambas instancias y a los demás que causarse puedan hasta la ejecución definitiva del fallo;

Considerando, que contra esta sentencia se proveyó en caución el señor Juan Alejandro Ibarra y funda su recurso en los siguientes cuatro medios: 1º, violación del artículo 1700 del Código Civil; 2º, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 3º, violación de los artículos 8, segunda parte, 15, 24, y 27 de la Ley de Insolvencia y 4º, violación del artículo 1134 del Código Civil.

Considerando: En cuanto al primer medio: que es litijioso el derecho cuando como en el caso ocurrente, existe en el momento de la cesión de este derecho y a causa del mismo, un proceso entre el acreedor cedente y su acreedor, pendiente de solución ante un Tribunal cualquiera; que la cesión de un derecho litijioso aunque haya sido debidamente notificado al deudor no desapodera de la causa incoada al acreedor cedente, y por tanto, el deudor puede válidamente seguir contra él el procedimiento de ésta causa; que el artículo 1700 del Código Civil solamente es aplicable al retracto litijioso autorizado por el artículo 1699 del mismo Código; que en consecuencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, no ha incurrido en la violación del artículo 1700 del Código Civil, al rechazar la apelación del señor Juan Alejandro Ibarra, fundada en el carácter litijioso del derecho que este cedió al señor José Corleto.

Considerando: En cuanto al segundo medio: que en la

sentencia impugnada están suficientemente expuestos los motivos o razones en las cuales fundó el Juez el Dispositivo de dicha sentencia, y por consiguiente, no violó en ella la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando,: En cuanto al tercer medio: que en la sentencia objeto del presente recurso de casación no se han cometido las violaciones señaladas en este medio; a): porque en esta sentencia no ha juzgado el Juez, porque no le fué sometido, el acuerdo celebrado por el insolvente, señor F. de Valois Cristian, con los acreedores de la insolvencia, sino que se ha referido el Juez en dicha sentencia a la imposibilidad del acreedor del insolvente para incoar contra este una acción en cobro de su crédito mientras estuvieran pendientes los procedimientos de la insolvencia, de acuerdo con los términos del artículo 24 de la Ley de Insolvencia, del cual hizo correcta aplicación; y b); porque la admisión de este medio conduciría al absurdo de ser posible, en grado de casación la reforma de un derecho o del hecho que le sirvió de fundamento sin haber sido este derecho o este hecho el objeto de la sentencia impugnada.

Considerando,: En cuanto al cuarto y último medio, que tampoco ha violado la sentencia atacada por el presente recurso de casación el artículo 1134 del Código Civil porque las obligaciones solo se extinguen por los medios señalados por la Ley, (artículo 1234 del Código Civil) y la insolvencia del deudor si bien es cierto que retarda la época del pago, no es ninguno de estos medios.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alejandro Ibarra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos veinticuatro, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter*—*A. Arredondo Miura*.—*D. de Herrera*.—*Eud. Troncošo de la C.*—*M. de J. Viñas*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de mayo de mil novecientos veinticinco; lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ*.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Silverio, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Pizarrete, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Manuel Silverio dió muerte voluntariamente a Feliciano Luis.

Considerando, que conforme al artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Silverio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*A. Arredondo Miura.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los

señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Almonte, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de «Maimón», contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de octubre del mil novecientos veintitres, que lo condena al pago de una multa de mil ciento noventa pesos setenta y un centavos y en caso de insolvencia se le aplicará la pena de un día de prisión por cada cinco pesos de multa, a la restitución de dicha suma al Municipio de la común de Bonao y al pago de costos por violación a la Orden Ejecutiva N° 89.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 4 de la Orden Ejecutiva N° 89 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Almonte confesó en audiencia que recibió de su antecesor la Tesorería Municipal de Bonao, sin déficit; y que al entregarla a su sucesor se encontró un déficit de mil ciento noventa pesos con setenta y un centavos.

Considerando, que conforme al artículo 3 de la Orden Ejecutiva N° 89, «el descuido, negligencia o negativa por parte de cualquier funcionario o empleado respecto al depósito o remisión de fondos vencidos, o respecto a la devolu-

señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Almonte, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de «Maimón», contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de octubre del mil novecientos veintitres, que lo condena al pago de una multa de mil ciento noventa pesos setenta y un centavos y en caso de insolvencia se le aplicará la pena de un día de prisión por cada cinco pesos de multa, a la restitución de dicha suma al Municipio de la común de Bonao y al pago de costos por violación a la Orden Ejecutiva N° 89.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 4 de la Orden Ejecutiva N° 89 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Almonte confesó en audiencia que recibió de su antecesor la Tesorería Municipal de Bonao, sin déficit; y que al entregarla a su sucesor se encontró un déficit de mil ciento noventa pesos con setenta y un centavos.

Considerando, que conforme al artículo 3 de la Orden Ejecutiva N° 89, «el descuido, negligencia o negativa por parte de cualquier funcionario o empleado respecto al depósito o remisión de fondos vencidos, o respecto a la devolu-

ción de los balances al Fisco al ser estos solicitados, o de la entrega a sus sustitutos en la misma oficina, o de otro modo, según orden de autoridad competente, de todos los sellos de correo, estampillas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos materiales, suministros u otras cosas de valor por las cuales son responsables será culpable de desfalco».

Considerando, que el artículo 4 de la citada Orden Ejecutiva dispone que «cualquier funcionario o empleado convicto de desfalco según se define en la presente Orden, será castigado con una multa no menos de la suma desfalcada y no más de tres veces dicha cantidad; o con encarcelamiento desde dos a cinco años, o con ambas penas según la gravedad del caso, el que el Tribunal Criminal decidirá a su discreción».

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, apreciando soberanamente el caso del señor Martín Almonte, juzgó a éste autor de desfalco, conforme a la Orden Ejecutiva N° 89.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Almonte, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena al pago de una multa de mil ciento noventa pesos setenta y un centavos y en caso de insolvencia se le aplicará la pena de un día de prisión por cada cinco pesos de multa, a la restitución de dicha suma al Municipio de la común de Bonao y al pago de los costos por violación a la Orden Ejecutiva N° 89, y lo condena al pago de los costos:

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Ml. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isidoro Toquí, mayor de edad, soltero, marino, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de robo calificado con la circunstancia agravante de la reincidencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cinco de mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381 y 384 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció al acusado Isidoro Toquí, culpable de robo de mercancía de la propiedad del señor José Koussa, valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4 del artículo 381 del Código Penal.

Considerando, que conforme al artículo 384 del mismo Código, el robo cometido empleando alguno de los medios enunciados en el inciso 4 del artículo 381 se castiga con pena de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Isidoro Toquí, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha tres de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de robo calificado con la circunstancia agravante de la reincidencia y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Crisóstomo Nuesí (a) Tomito, mayor de edad, y Ramón Nuesí, mayor de edad, soltero, agricultores, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de diciembre de mil novecientos veintitres, que condena al primero a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos por el crimen de asesinato acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al segundo a diez años de trabajos públicos por complicidad en ese hecho y ambos solidariamente al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos veintitres.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 302, 463, 59 y 60 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Juan Crisóstomo Nuesí dió muerte voluntariamente a Félix Flores, con premeditación y asechanza, y que el señor Ramón Nuesí fué cómplice de éste hecho.

Considerando, que conforme al artículo 295 del Código Penal el homicidio cometido con premeditación y asechanza se califica asesinato, y que el artículo 302 del mismo Código vigente en la fecha en que se consumó el hecho, y en que fueron juzgados los acusados, disponía que el culpable de asesinato se castigaría con la pena de muerte.

Considerando, que según el artículo 463, inciso 1 del Código Penal cuando existen circunstancias atenuantes, si la Ley pronuncia la pena de muerte se impondrá el maximum de la pena de trabajos públicos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Crisóstomo Nuesí (a) Tomito, mayor de edad, y Ramón Nuesí, mayor de edad, soltero, agricultores, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de diciembre de mil novecientos veintitres, que condena al primero a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos por el crimen de asesinato acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al segundo a diez años de trabajos públicos por complicidad en ese hecho y ambos solidariamente al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos veintitres.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 302, 463, 59 y 60 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Juan Crisóstomo Nuesí dió muerte voluntariamente a Félix Flores, con premeditación y asechanza, y que el señor Ramón Nuesí fué cómplice de éste hecho.

Considerando, que conforme al artículo 295 del Código Penal el homicidio cometido con premeditación y asechanza se califica asesinato, y que el artículo 302 del mismo Código vigente en la fecha en que se consumó el hecho, y en que fueron juzgados los acusados, disponía que el culpable de asesinato se castigaría con la pena de muerte.

Considerando, que según el artículo 463, inciso 1 del Código Penal cuando existen circunstancias atenuantes, si la Ley pronuncia la pena de muerte se impondrá el maximum de la pena de trabajos públicos.

Considerando, que el artículo 59 de dicho Código dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta a cada uno de los acusados es la determinada por la Ley para el hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Crisóstomo y Ramón Nuesí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de diciembre del mil novecientos veintitres, que condena al primero a veinte años de trabajos públicos y el segundo a diez años de igual pena y ambos solidariamente al pago de los costos, por el crimen de asesinato y complicidad respectivamente acojiendo en favor de Juan Crisóstomo Nuesí (a) Tomito el beneficio de las circunstancias atenuantes, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Iglesias & Cia. Inc., del comercio de New York, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos veintitres.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Rafael Castro Rivera, abogado de los recurrentes en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 4, 16 inciso a); 27, inciso b); 37, inciso b, in-fine; c, f, g, p y q); 93, párrafo 4; 96 a), Nos. 1, 2, 3, 5, 10 y el artículo 111 de la Ley de Insolvencia y los artículos 1832,

Considerando, que el artículo 59 de dicho Código dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta a cada uno de los acusados es la determinada por la Ley para el hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Crisóstomo y Ramón Nuesí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de diciembre del mil novecientos veintitres, que condena al primero a veinte años de trabajos públicos y el segundo a diez años de igual pena y ambos solidariamente al pago de los costos, por el crimen de asesinato y complicidad respectivamente acojiendo en favor de Juan Crisóstomo Nuesí (a) Tomito el beneficio de las circunstancias atenuantes, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Iglesias & Cia. Inc., del comercio de New York, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos veintitres.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Rafael Castro Rivera, abogado de los recurrentes en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 4, 16 inciso a); 27, inciso b); 37, inciso b, in-fine; c, f, g, p y q); 93, párrafo 4; 96 a), Nos. 1, 2, 3, 5, 10 y el artículo 111 de la Ley de Insolvencia y los artículos 1832,

1868 del Código Civil, 5, 18, 20 y 22 del Código de Comercio; y 89 de la Constitución.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Luis F. Mejía, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliaciones y conclusiones.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, abogado de la Junta de Acreedores de la Insolvencia de B. Grullón y Co., de San Francisco de Macorís, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 16, 27, 37, 93, 96 y 111 de la Ley de Insolvencia, 1832 y 1868 del Código Civil, 5, 18, 20 y 22 del Código de Comercio, 89 de la Constitución de 1908; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1º, que en fecha veinticinco de abril de mil novecientos veintitres, previa la correspondiente instancia, fué declarado en estado de insolvencia el señor Rafael de Moya, dueño y gestor de la firma comercial B. Grullón & Cia. y que llenados todos los requisitos de la Ley; en la segunda reunión de acreedores, fué aceptada por la mayoría de estos la proposición de convenio que hizo el señor de Moya; 2º, que los señores Iglesias & Cia., acreedores del señor Moya que concurrieron a la Junta de acreedores y votaron en contra de la proposición de convenio, hicieron oposición «a los efectos del convenio»; 3º, que el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, por sentencia de fecha veintiocho de junio de mil novecientos veintitres, desestimó la oposición de los señores Iglesias & Cia., y homologó el convenio celebrado entre el señor de Moya, en estado de insolvencia, y sus acreedores.

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega que rechazó su apelación y confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, ha violado estas disposiciones legales: los artículos 4, 16, inciso a), 27, inciso b), 37, incisos b, c, e, f, g, p y q; 93, párrafo 4; 96, a, Nos. 1, 2, 3, 5, 10 y el artículo 111 de la Ley de Insolvencia; los artículos 1832 y 1868 del Código Civil, 5, 18, 20 y 22 del Código de Comercio y el 89 de la Constitución.

Considerando, que el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronuncia-

dos por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores, y admite ò rechaza los medios en que se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo de los asuntos.

Considerando, que no pudiendo conocer la Suprema Corte, como Corte de Casación del fondo de los asuntos, los medios en los cuales se base el recurso de casación, solo pueden ser medios de derecho, esto es, los que resulten de que los jueces del fondo al decidir el asunto hayan mal aplicado las disposiciones de la Ley, a los hechos tenidos por ellos como constantes.

Considerando, que las disposiciones de la Ley de Insolvencia relativas a las condiciones que se requieren para que haya lugar a la declaración del estado de inobservancia, para la reunión de acreedores, la aprobación y la homologación del convenio que intervenga entre el deudor y sus acreedores son circunstancias de hecho que solo a los jueces del fondo compete apreciar, y por tanto, la inobservancia de esas disposiciones legales solo podrá ser alegada como medio de casación cuando de las enunciaciones de la sentencia impugnada resulte evidentemente que tales disposiciones fueron violadas por los jueces del fondo.

Considerando, que en el caso de la oposición de los señores Iglesias & Cía., los jueces del fondo apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias de la causa juzgaron 1º, que la junta de acreedores del señor Rafael de Moya dueño y gestor de la firma comercial B. Grullón & Cía., deliberó válidamente al aceptar la proposición del deudor, por haber sido aceptada dicha proposición por el voto de las dos terceras partes de los acreedores que concurrieron a la junta, con créditos mayores de las dos terceras partes del pasivo, y porque además, los créditos de los acreedores que votaron por la proposición del deudor ascendían a más de las tres quintas partes del total del pasivo; esto es, que se cumplieron las dos condiciones que establece el art. 10 de la Ley de Insolvencia para que haya mayoría en la junta de acreedores; 2º, que el convenio celebrado entre el señor de Moya y sus acreedores no se encuentra en el caso a) del art. 16 de la Ley de Insolvencia, y no encontrándose tampoco el deudor en ninguno de los casos del inciso f) del artículo 37 de la misma ley, el Juzgado *a quo*, hizo una recta aplicación de la Ley al desestimar la oposición de los señores Iglesias & Cía., que esas apreciaciones de hecho no pueden ser revisadas por la Corte de Casación.

Considerando, que los recurrentes discuten extensamente en su memorial de casación el punto de si pueden asociarse los esposos, el que fué resuelto negativamente por la Corte de Apelación de La Vega; de lo cual deducen los recurrentes la alegada violación de los artículos 111 de la Ley de

Insolvencia, 1832 y 1868 del Código Civil, 5, 18, 20 y 22 del Código de Comercio y 89 de la Constitución de 1908.

Considerando, que para no admitir que la señora Bienvenida Grullón de Moya debía ser considerada socio de la firma B. Grullón & Cía., y como tal obligada por los compromisos de dicha firma, se fundó la Corte de Apelación, no solo en que las disposiciones legales relativas a las capitulaciones matrimoniales y al poder marital se oponen a que los esposos puedan asociarse, sino también en la apreciación de hecho de que la señora Grullón de Moya no intervino en nada que tuviese relación con la explotación del negocio, es decir, que en hecho no era miembro de dicha firma; que por tanto, esa apreciación tampoco puede ser revisada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Iglesias & Cía., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos veintitres, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—Ml. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Larcier, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a tres años de reclusión y pago de costos por robo nocturno en lugar habitado.

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha ventiseis de noviembre de mil novecientos veintitres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Insolvencia, 1832 y 1868 del Código Civil, 5, 18, 20 y 22 del Código de Comercio y 89 de la Constitución de 1908.

Considerando, que para no admitir que la señora Bienvenida Grullón de Moya debía ser considerada socio de la firma B. Grullón & Cía., y como tal obligada por los compromisos de dicha firma, se fundó la Corte de Apelación, no solo en que las disposiciones legales relativas a las capitulaciones matrimoniales y al poder marital se oponen a que los esposos puedan asociarse, sino también en la apreciación de hecho de que la señora Grullón de Moya no intervino en nada que tuviese relación con la explotación del negocio, es decir, que en hecho no era miembro de dicha firma; que por tanto, esa apreciación tampoco puede ser revisada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Iglesias & Cía., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos veintitres, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—Ml. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Larcier, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a tres años de reclusión y pago de costos por robo nocturno en lugar habitado.

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha ventiseis de noviembre de mil novecientos veintitres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal reconoció al acusado Pedro Larcier culpable de robo ejecutado de noche y en casa habitada.

Considerando, que conforme al artículo 386 del Código Penal el robo cometido de noche en casa habitada se castiga con la pena de reclusión; y que el artículo 23 del mismo Código fija en cinco años la duración máxima de dicha pena y en dos años su duración mínima.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Larcier, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a tres años de reclusión y pago de costos por robo nocturno en lugar habitado.

Firmado: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—Ml. de J. Viñas.—Augusto A. Jupiter.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elijo García, mayor de edad, soltero, ex-miembro de la P. N. D. del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos veintitres, que lo

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal reconoció al acusado Pedro Larcier culpable de robo ejecutado de noche y en casa habitada.

Considerando, que conforme al artículo 386 del Código Penal el robo cometido de noche en casa habitada se castiga con la pena de reclusión; y que el artículo 23 del mismo Código fija en cinco años la duración máxima de dicha pena y en dos años su duración mínima.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Larcier, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a tres años de reclusión y pago de costos por robo nocturno en lugar habitado.

Firmado: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—Ml. de J. Viñas.—Augusto A. Jupiter.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elijo García, mayor de edad, soltero, ex-miembro de la P. N. D. del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos veintitres, que lo

condena a dos años de prisión correccional y pago de costos por homicidio voluntario, con circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Májistrado Juez-Relator.

Oído el dictámen del Májistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el homicidio se castigará con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que conforme al artículo 463 inciso 3º del Código Penal, cuando existen circunstancias atenuantes en favor del acusado, si la Ley impone al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los Tribunales podrán rebajarla a la de reclusión, o la de prisión correccional cuya duración no podrá ser menor de un año.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Elijo García culpable de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Elijo García, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de costos, por homicidio voluntario con circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lebrón Morales & Cia., de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de abril de mil novecientos veinticuatro.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. M. A. Peña Batlle, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1371, 1372 y 1984 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. M. A. Peña Batlle, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1371, 1372 y 1984 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1º, que en fecha veinticuatro del mes de enero del año mil novecientos veintitres, entre los señores Francisco Svelti hijo, «en su calidad de apoderado de la sociedad Comercial Svelti y Mota hijo», de una parte y de la otra Lebrón Morales & Cia., C. por A., representados por su socio Presidente señor José Lebrón Morales, intervino un acto de venta de la cantidad de siete mil seiscientos treinta y cuatro galones de alcohol, que el primero vendía al segundo bajo las condiciones estipuladas en el mencionado acto de venta;

1º, que en fecha veintitres de julio del mismo año, el señor José Lebrón Morales, en su calidad de Presidente de la sociedad Lebrón Morales & Cia., C. por A., demandó a la sociedad Svelti y Mota hijo, para la entrega de tres mil trescientos ochenta galones de alcohol que aún le adeudaban.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia de

Santo Domingo pronunció sentencia en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos veintitres por la cual 1º, «declaró válido y existente» el contrato celebrado entre los señores Francisco Svelti hijo, en calidad de apoderado de la sociedad Svelti y Mota hijo y José Lebrón Morales, en calidad de Presidente de la sociedad Lebrón Morales & Cia.; 2º, ordenó la entrega por los señores Svelti y Mota hijo, a los señores Lebrón Morales & Cia., de tres mil trescientos ochenta galones de alcohol que aún adeudaban; 3º, condenó a las señores Svelti y Mota hijo a pagar a Lebrón Morales & Cia., una indemnización que sería justificada por estado y al pago de los costos.

Considerando, que esa sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, impugnada en apelación por los señores Svelti y Mota hijo, fué anulada por la Corte de Apelación de Santo Domingo por la sentencia contra la cual han interpuesto el presente recurso en casación los señores Lebrón Morales & Cia., quienes alegan que dicha sentencia ha violado los artículos 1371 y 1372 o el artículo 1984 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 1371 del Código Civil define los cuasi-contratos, el 1372 establece las obligaciones que contrae quien voluntariamente gestiona el negocio de otro, y el 1984 define el mandato.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias del caso juzgó 1º, que el señor Francisco Svelti hijo, no era un mandatario de la sociedad Svelti y Mota hijo, al celebrar el contrato de venta de alcohol con los señores Lebrón Morales & Cia.; 2º, que el señor Svelti hijo no fué en tal circunstancia un gestor de negocios de la sociedad Svelti y Mota hijo; 3º, que no se demostró que el contrato celebrado por el señor Svelti hijo, produjera beneficio a la sociedad Svelti y Mota hijo.

Considerando, que ninguna de las enunciaciones de la sentencia impugnada contradice las apreciaciones de hecho en las cuales fundó la Corte de Apelación de Santo Domingo su decisión; que esas apreciaciones no pueden ser revisadas por la Corte de Casación; y que las alegaciones de los recurrentes tienden a establecer los hechos de modo distinto a como los apreciaron los jueces del fondo, y nó a demostrar la violación alegada de los citados artículos del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Lebrón Morales & Cia., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de abril de mil novecientos veinti-

cuatro, y los condena al pago de los costos, distrayéndolos a favor del Lic. Félix S. Ducoudray, quien declara haberlos avanzado en totalidad.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Ml. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Santana, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de herida que causó la muerte y de tentativa de rapto con violencia de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, declaró al acusado Julio Santana convicto «del crimen de herida a Natalio Pérez que le causó la muerte horas después».

cuatro, y los condena al pago de los costos, distrayéndolos a favor del Lic. Félix S. Ducoudray, quien declara haberlos avanzado en totalidad.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Ml. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Santana, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de herida que causó la muerte y de tentativa de rapto con violencia de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, declaró al acusado Julio Santana convicto «del crimen de herida a Natalio Pérez que le causó la muerte horas después».

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de herida que causó la muerte y tentativa de raptó con violencia de una menor y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Ml. de J. Viñas.*—*A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro del Rosario (a) Augusto, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de herida que causó la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha doce de mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de herida que causó la muerte y tentativa de raptó con violencia de una menor y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Ml. de J. Viñas.*—*A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro del Rosario (a) Augusto, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de herida que causó la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha doce de mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció

al acusado Pedro del Rosario (a) Augusto, culpable de haber inferido voluntariamente, al menor Félix Ruiz una herida que le ocasionó la muerte.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley, para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro del Rosario (a) Augusto, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de herida que causó la muerte, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contra sentencia de ese mismo Juzgado de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Evelio Colón Núñez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha dos de abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

al acusado Pedro del Rosario (a) Augusto, culpable de haber inferido voluntariamente, al menor Félix Ruiz una herida que le ocasionó la muerte.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley, para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro del Rosario (a) Augusto, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de herida que causó la muerte, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contra sentencia de ese mismo Juzgado de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Evelio Colón Núñez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha dos de abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; y el artículo 38 de la misma Ley que cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto la notificación del recurso del ministerio público a la parte contra quien se dirige, es un requisito necesario para la admisibilidad del recurso.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el ministerio público hiciere notificar su recurso al acusado descargado por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contra sentencia de ese mismo Juzgado de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Evelio Colón Núñez.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Augusto A. Jupiter—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Agrimensor Miguel A. Fiallo, a consecuencia de querrela presentada al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el señor Andrés de la Cruz en virtud de la Orden Ejecutiva No. 331.

Oído al querrellante en la exposición del hecho y en las alegaciones.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; y el artículo 38 de la misma Ley que cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto la notificación del recurso del ministerio público a la parte contra quien se dirige, es un requisito necesario para la admisibilidad del recurso.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el ministerio público hiciere notificar su recurso al acusado descargado por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contra sentencia de ese mismo Juzgado de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Evelio Colón Núñez.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Augusto A. Jupiter—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Agrimensor Miguel A. Fiallo, a consecuencia de querrela presentada al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el señor Andrés de la Cruz en virtud de la Orden Ejecutiva No. 331.

Oído al querrellante en la exposición del hecho y en las alegaciones.

Oído al Agrimensor Miguel A. Fiallo en la exposición del hecho y en sus alegaciones.

Vista la Orden Ejecutiva No. 331.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

Atendido: a que conforme al párrafo primero del artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 331, «se entiende por falta para los efectos de esta Orden, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento previsto o no por la ley, y que un notario o un Agrimensor realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio, o prevaliéndose de su condición de Notario o Agrimensor, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia, y para la conservación de la moralidad profesional necesite ser corregido en interés del público».

Atendido: que la negativa del Agrimensor Fiallo a realizar la mensura para la cual fué requerido por el señor Andrés de la Cruz, está justificada por el hecho de que el terreno era posesión de la señora Dominga Evangelista; y lo está también, por el mismo motivo que hiciera la mensura al ser requerido por la posesora.

Atendido: que el Agrimensor Fiallo ha declarado que tiene a la disposición del señor Andrés de la Cruz los \$30.00 que este le avanzó para la mensura que no realizó, y que si no se los devolvió fué por no haberlo solicitado el querellante.

Atendido: a que sean cuales fueren las relaciones existentes entre el Agrimensor Fiallo y el señor Ercilio de Castro, el querellante no ha podido probar que el primero influyera en la señora Dominga Evangelista para que vendiera al segundo la posesión que había prometido vender al señor Andrés de la Cruz.

Por tales motivos, la Suprema Corte, declara que no ha lugar a la aplicación de la Orden Ejecutiva No. 331 al Agrimensor señor Miguel A. Fiallo con motivo de la querrela presentada por el señor Andres de la Cruz.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, en Cámara de Consejo, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos veinticinco, años 82 de la Independencia y 62 de la Restauración.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas:*

El anterior auto ha sido dado y firmado por los señores jueces que en él figuran, en el mismo día, mes y año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmados: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio A. de Peña, mayor de edad, soltero, propietario, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de detención y pago de costos, por incendio en casa no habitada de su pertenencia causando daños a otras personas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado del recurrente, en su Memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 y 280 del Código de procedimiento criminal, 434 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el recurrente alega, como fundamento de su recurso, la violación de los artículos 246 del Código de procedimiento criminal y 434, inciso 4º del Código Penal.

Considerando, que el artículo 280 del Código de procedimiento criminal, prescribe para la vista de las causas criminales, que el Secretario levante acta de la sesión, en la cual haga constar que se han observado las formalidades prescritas; y que dicha acta sea firmada por el Presidente y por el Secretario.

Considerando, que el acta de audiencia levantada por el Secretario, en cumplimiento del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, y firmada por el Presidente y el Secretario, es un acto auténtico cuyas enunciaciones hacen fé.

Considerando, que en el acta de audiencia de la vista de la causa del acusado Eladio A. de Peña, se anuncia respecto de cada testigo, que éste declaró «después de prestar juramento conforme lo prescribe el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal»; que por tanto, la alegada violación del artículo 246, carece de fundamento.

Considerando, que conforme al artículo 434 del Código Penal, el incendio se castiga con la pena de detención cuando las cosas incendiadas sean de la propiedad del culpable y el incendio cause un perjuicio cualquiera a otro, ya lo ejecutar el mismo propietario, ya otra persona por orden suya.

Considerando, que la circunstancia de que el incendio haya ocasionado un perjuicio a otro, es un elemento constitutivo del crimen previsto y penado en el inciso 4º del artículo 434; y como tal de la soberana apreciación de los jueces del fondo, por ser punto de hecho.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Eladio A. de Peña, culpable de incendio en casa no habitada, de su propiedad, que causó daños a otras personas.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio A. de Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de detención y pago de costos, por incendio en casa no habitada de su pertenencia causando daños a otras personas, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel de Moya hijo y Co., C. por A., quienes actúan en nombre y representación de la Junta de Acreedores del señor Richardson Potter, contra sentencia de la Corte de Apela-

Considerando, que conforme al artículo 434 del Código Penal, el incendio se castiga con la pena de detención cuando las cosas incendiadas sean de la propiedad del culpable y el incendio cause un perjuicio cualquiera a otro, ya lo ejecutar el mismo propietario, ya otra persona por orden suya.

Considerando, que la circunstancia de que el incendio haya ocasionado un perjuicio a otro, es un elemento constitutivo del crimen previsto y penado en el inciso 4º del artículo 434; y como tal de la soberana apreciación de los jueces del fondo, por ser punto de hecho.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Eladio A. de Peña, culpable de incendio en casa no habitada, de su propiedad, que causó daños a otras personas.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio A. de Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de detención y pago de costos, por incendio en casa no habitada de su pertenencia causando daños a otras personas, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel de Moya hijo y Co., C. por A., quienes actúan en nombre y representación de la Junta de Acreedores del señor Richardson Potter, contra sentencia de la Corte de Apela-

ción del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinticuatro.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Manuel R. Castellanos, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel R. Castellanos, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que las enunciaciones de la sentencia impugnada resultan como hechos constantes: 1º que el señor Richardson Potter, comerciante, solicitó ser declarado en estado de insolvencia, en fecha veintidos de junio de mil novecientos veintitres; y que en la misma fecha el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador dictó el auto correspondiente; 2º que entre el señor Richardson Potter y sus acreedores intervino un convenio; 3º que los señores Roque Hued y hermano y Gineste y Chanel, en su calidad de acreedores del señor Richardson Potter hicieron oposición al convenio celebrado por éste con la mayoría de sus acreedores; 4º que por sentencia de fecha veinte de noviembre de mil novecientos veintitres, el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, desestimó la oposición de los señores Roque Hued y hermano, Gineste y Chanel declaró bueno y válido el convenio intervenido entre el señor Potter y sus acreedores, y ordenó su ejecución; 5º que contra esa sentencia del Juzgado de Pacificador interpusieron recurso a apelación los señores Roque Hued y hermano y Gineste y Chanel.

Considerando, que los recurrentes alegan que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega sobre su apelación, «al revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Pacificador, en fecha veinte de noviembre del mil novecientos veintitres y aplazar la discusión del fondo de la contienda, debió necesariamente, estatuir por una sola y una misma sentencia, tanto la revocación de la sentencia del Juez *a quo* como el fondo de la litis»; que al no hacerlo así, la Corte de La Vega ha violado, por la sentencia impugnada, el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la facultad que confiere el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil a los Tribunales de Apelación de fallar sobre el fondo del asunto, que no fué fallado por la sentencia apelada, en los casos enumerados en dicho artículo, es una facultad excepcional que no puede

tener aplicación en casos distintos de los previstos expresamente por ese texto legal.

Considerando, que en el caso sobre el cual fué pronunciada la sentencia impugnada, no había lugar a la aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; puesto que la sentencia apelada era una sentencia definitiva sobre el fondo del asunto; esto es, sobre la validéz del convenio celebrado entre el señor Richardson Potter y la mayoría de sus acreedores; que por tanto la Corte de Apelación de La Vega no violó en la sentencia impugnada el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel de Moya hijo y Co., C. por A., en nombre y representación de la Junta de acreedores del señor Richardson Potter, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinticuatro, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Richardson Potter, comerciante, del domicilio i residencia de Molinillo, jurisdicción de Villa-Rivas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Angel M. Liz, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

tener aplicación en casos distintos de los previstos expresamente por ese texto legal.

Considerando, que en el caso sobre el cual fué pronunciada la sentencia impugnada, no había lugar a la aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; puesto que la sentencia apelada era una sentencia definitiva sobre el fondo del asunto; esto es, sobre la validéz del convenio celebrado entre el señor Richardson Potter y la mayoría de sus acreedores; que por tanto la Corte de Apelación de La Vega no violó en la sentencia impugnada el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel de Moya hijo y Co., C. por A., en nombre y representación de la Junta de acreedores del señor Richardson Potter, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinticuatro, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Richardson Potter, comerciante, del domicilio i residencia de Molinillo, jurisdicción de Villa-Rivas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Angel M. Liz, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel R. Castellanos, en representación del Lic. Angel M. Liz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resultan como hechos constantes: 1º que el señor Richardson Potter, comerciante, solicitó ser declarado en estado de insolvencia, en fecha veintidos de junio de mil novecientos veintitres; y que en la misma fecha el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador dictó el auto correspondiente; 2º que entre el señor Richardson Potter y sus acreedores intervino un convenio; 3º que los señores Roque Hued y hermano y Gineste y Chanel, en su calidad de acreedores del señor Richardson Potter hicieron oposición al convenio celebrado por éste con la mayoría de sus acreedores; 4º que por sentencia de fecha veinte de noviembre de mil novecientos veintitres, el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, desestimó la oposición de los señores Roque Hued y hermano, y Gineste y Chanel declaró bueno y válido el convenio intervenido entre el señor Potter y sus acreedores, y ordenó su ejecución; 5º que contra esa sentencia del Juzgado de Pacificador interpusieron recurso de apelación los señores Roque Hued y hermano y Gineste y Chanel.

Considerando, que los recurrentes alegan que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega sobre su aplicación, «al revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Pacificador, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos veintitres y aplazar la discusión del fondo de la contienda, debió necesariamente estatuir por una sola y una misma sentencia, tanto la revocación de la sentencia del Juez *a quo* como el fondo de la litis»; que al no hacerlo así, la Corte de La Vega ha violado, por la sentencia impugnada, el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la facultad que confiere el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil a los Tribunales de Apelación de fallar sobre el fondo del asunto, que no fué fallado por la sentencia apelada, en los casos enumerados en dicho artículo, es una facultad excepcional que no puede tener aplicación en casos distintos de los previstos expresamente por ese texto legal.

Considerando, que en el caso sobre el cual fué pronunciada la sentencia impugnada, no había lugar a la aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

puesto que la sentencia apelada era una sentencia definitiva sobre el fondo del asunto; esto es, sobre la validéz del convenio celebrado entre el señor Richardson Potter y la mayoría de sus acreedores; que por tanto la Corte de Apelación de La Vega no violó en la sentencia impugnada el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil:

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Richardson Potter, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinticuatro, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Cepeda, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Hato del Yaque, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de costos, por el crimen de homicidio, acogiéndole en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha trece de enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

puesto que la sentencia apelada era una sentencia definitiva sobre el fondo del asunto; esto es, sobre la validéz del convenio celebrado entre el señor Richardson Potter y la mayoría de sus acreedores; que por tanto la Corte de Apelación de La Vega no violó en la sentencia impugnada el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Richardson Potter, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinticuatro, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Cepeda, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Hato del Yaque, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de costos, por el crimen de homicidio, acogiéndolo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha trece de enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Arturo Cepeda estuvo convicto y confeso de haber inferido voluntariamente varias heridas de machete al nombrado Fenelio Abreu, quien murió a consecuencia de esas heridas.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que «si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel» y que conforme al inciso 3º del artículo 463 del mismo Código, el caso en que existan circunstancias atenuantes, si la Ley impone al delito la pena de trabajos públicos que no sea el maximum, los Tribunales pueden rebajarla a la de reclusión.

Considerando, que la Corte calificó erradamente el hecho al condenar al acusado Arturo Cepeda por homicidio voluntario; pero que este error no vicia de nulidad la sentencia puesto que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley, para el hecho del cual fué declarado convicto y confeso por el Tribunal Criminal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Cepeda, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario, acogiéndolo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elías Silverio, mayor de edad, casado, Felipe Alvarez, mayor de edad, casado, Venancio Henríquez, mayor de edad, soltero y Filomeno Miseses, mayor de edad, agricultores, del

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Arturo Cepeda estuvo convicto y confeso de haber inferido voluntariamente varias heridas de machete al nombrado Fenelio Abreu, quien murió a consecuencia de esas heridas.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que «si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel» y que conforme al inciso 3º del artículo 463 del mismo Código, el caso en que existan circunstancias atenuantes, si la Ley impone al delito la pena de trabajos públicos que no sea el maximum, los Tribunales pueden rebajarla a la de reclusión.

Considerando, que la Corte calificó erradamente el hecho al condenar al acusado Arturo Cepeda por homicidio voluntario; pero que este error no vicia de nulidad la sentencia puesto que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley, para el hecho del cual fué declarado convicto y confeso por el Tribunal Criminal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Cepeda, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario, acogiéndolo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la Audiencia pública del día veintinueve de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—*Eug. A. ALVAREZ.*

—•••—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

—•••—
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elías Silverio, mayor de edad, casado, Felipe Alvarez, mayor de edad, casado, Venancio Henríquez, mayor de edad, soltero y Filomeno Mises, mayor de edad, agricultores, del

domicilio y residencia de Palmar Grande, sección de Altamira, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de enero de mil novecientos veinticuatro, que los condena a diez años de trabajos públicos y pago de costos; por el crimen de robo de noche, con armas, vistiendo el uniforme de la Policía Nacional Dominicana, en reunión y con violencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha once de enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 381 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 381 del Código Penal prescribe que se castigará con el maximum de la pena de trabajos públicos a los culpables de robo cuando en el hecho concurren estas cinco circunstancias: 1º, que haya sido cometido de noche; 2º, que lo haya sido por dos o más personas; 3º, que los culpables, o algunos de ellos, portaren armas; 4º, que el crimen haya sido cometido con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o usando llaves falsas, gonzúas u otros instrumentos para introducirse en casas, viviendas, apartamentos u otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas, o introduciéndose en el lugar del robo a favor de nombres supuestos, o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando falsa orden de autoridad civil o militar; 5º, que el crimen haya sido cometido con violencia o con amenaza de hacer uso de las armas».

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en ejercicio de sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció a los acusados Elías Silverio, Felipe Alvarez, Venancio Henríquez y Filomeno Mieses, culpables de robo, en el cual concurrieron las cinco circunstancias requeridas por el artículo 381 del Código Penal para que el hecho sea castigado con el maximum de los trabajos públicos; y reconoció que en favor de dichos acusados existen circunstancias atenuantes.

Considerando, que conforme al inciso 2º del artículo 463 del Código Penal, si existen circunstancias atenuantes, cuando la Ley impone el maximum de los trabajos públicos; se impondrán de tres a diez años de la misma pena.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la establecida por la Ley para el hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elías Silverio, Felipe Alvarez, Venancio Henríquez y Filomeno Mieses, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de enero de mil novecientos veinticuatro, que los condena a diez años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de robo, de noche, con armas, vistiendo el uniforme de la Policía Nacional Dominicana, en reunión y con violencia, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Ml. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. Vidal Recio, mayor de edad, soltero, propietario, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha siete de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de injurias.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistro Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 372 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 372 del Código Penal, la injuria que se dirija a particulares se castiga con multa de cinco a cincuenta pesos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elías Silverio, Felipe Alvarez, Venancio Henríquez y Filomeno Mieses, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de enero de mil novecientos veinticuatro, que los condena a diez años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de robo, de noche, con armas, vistiendo el uniforme de la Policía Nacional Dominicana, en reunión y con violencia, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Ml. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. Vidal Recio, mayor de edad, soltero, propietario, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha siete de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de injurias.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Mag. J. D. Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 372 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 372 del Código Penal, la injuria que se dirija a particulares se castiga con multa de cinco a cincuenta pesos.

Considerando, que el Juzgado Correccional de Barahona reconoció al señor Carlos A. Vidal Recio, culpable de haber injuriado públicamente al señor José A. Robert, quien ejercía interinamente las funciones de Síndico Municipal.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. Vidal Recio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha siete de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de injurias, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de mayo de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*